



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 10 de setiembre de 2020

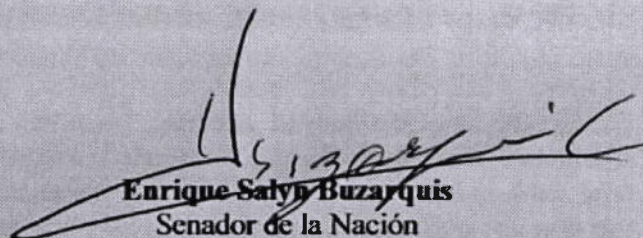
Señor
V.E. Sen Nac. OSCAR SALOMÓN, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DE LA LEY N° 6380/19 DE MODERNIZACION Y SIMPLIFICACION DEL NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL", conforme a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional.

Presento este proyecto de ley, sustentándome principalmente en la necesidad de combatir los números estadísticos en salud pública con respecto al cáncer y otros males producidos por ciertos tipos de productos comercializados en el País. El Paraguay es el País con menor presión tributaria sobre los productos que dañan la salud como el tabaco y las bebidas, ya sean alcohólicas o azucaradas, razón por la cual es imperiosa y urgente la necesidad de sancionar esta ley, de manera a disminuir las consecuencias nocivas para la salud y el presupuesto general de nación.

Además, la diferencia en el aumento del porcentaje y la recaudación del impuesto podemos direccionarlo para el financiamiento de la ley de la pensión alimentaria a la tercera edad y así también mejorar la calidad de vida de cientos de miles de compatriotas que llegan a la tercera edad sin ningún tipo de ingreso o sin ningún ingreso digno para sobrellevar la etapa más difícil de la vida de un hombre o una mujer, la vejez.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con mi más alta estima y consideración.


Enrique Salvo Buzarquis
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°.....

**QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DE LA LEY N° 6380 DE
MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL NUEVO SISTEMA
TRIBUTARIO NACIONAL**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE**

L E Y:

Artículo 1. Modifícase los Artículos 115 y 116 de la Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Nuevo Sistema Tributario Nacional”, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 115. Tabacos, cigarrillos, esencias y similares.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados	Tasa Mínima en %	Tasa Máxima en %
1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, Virginia y similares.	30	40
2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	30	40
3. Cigarros de cualquier clase.	30	40
4. Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	30	40
5. Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma.	30	40
6. Esencias u otros productos del tabaco para ser calentados, vaporizados, inhalados o aspirados con cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.	30	40

Artículo 116. Bebidas.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados	Tasa Máxima en %
1. Cervezas y sidras sin alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica hasta el 0,5% Vol. a 20° Celsius.	15
2. Cervezas y sidras con alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 0,5% hasta el 10% Vol. a 20° Celsius.	15
3. Vinos de frutas, naturales o dulces; champagne y equivalentes y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 10% hasta el 30% Vol. a 20° Celsius.	15
4. Coñac, whisky, tequila, agua ardiente, ron, cocteles, vodka, gin, ginebra, pisco, cañas, y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 30% Vol. a 20° Celsius.	15
5. Agua tónica; jugos y néctares de fruta reducidos en caloría y los libres de azúcar; gaseosas cero; gaseosas bajas en azúcar; bebidas energéticas sin azúcar; jugos y néctares de fruta con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico hasta 15 gramos por cada 200 cm ³ .	15
6. Gaseosas con azúcar, bebidas energizantes con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 15,1 gramos hasta 25 gramos por cada 200 cm ³ .	15
7. Bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 25,1 gramos por cada 200 cm ³ .	15

Artículo 3. La diferencia resultante de la aplicación de esta Ley con la disposición anterior, será destinada al financiamiento del Programa de Pensión Alimentaria a Adultos Mayores, establecido en la Ley N° 6381/20 "Que Modifica y amplía la Ley N° 3728/2009 "Que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas Mayores en situación de pobreza".

Artículo 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Señor Presidente y miembros de esta Honorable Cámara, el motivo de la presentación del mencionado proyecto de Ley tiene como fin principal el aumento sostenible del impuesto selectivo al consumo del tabaco, teniendo en cuenta que según la Organización Mundial de la Salud, el Paraguay es donde se aplica la menor tasa impositiva a este producto en América el Sur.

Esta premisa es tomada de la Organización Panamericana de la Salud al publicar que el Aumento de los precios de los productos del tabaco a través de los impuestos, es la medida que por sí sola es la más costo-efectiva para reducir el consumo del tabaco. Estudios realizados por el Banco Mundial han estimado que un incremento en los precios en 10% reduce el consumo de tabaco en 4% en los países de ingresos altos y en 8% en los países de ingreso medio y bajo. Mayores precios tienen además un impacto mayor en aquellos con menor ingreso disponible: población en situación de pobreza y jóvenes. El costo efectividad del aumento de los impuestos -al igual que la mayoría de las políticas de control del tabaco es comparable con la de la vacunación infantil en términos de años de vida saludable salvados en relación con el costo de implementación.

De esta manera podríamos combatir los números estadísticos en salud pública con respecto al cáncer y otros males producidos por ciertos tipos de productos comercializados en el País. El Paraguay es el País con menor presión tributaria sobre los productos que dañan la salud como el tabaco y las bebidas, ya sean alcohólicas o azucaradas por lo que es imperiosa la necesidad de ejercer una mayor presión tributaria sobre estos productos.

En relación al impuesto selectivo al consumo de Bebidas

El alcohol no es una mercancía ordinaria. El alcohol es una droga con efectos tóxicos, además de otros peligros intrínsecos, como intoxicación y dependencia (Babor y colab, 2003; OMS 2004c). Si se consume en exceso, el alcohol puede causar muerte, enfermedades crónicas, accidentes, lesiones y numerosos problemas sociales.

Un indicador para medir los patrones peligrosos, fundamental para cuantificar los riesgos para la salud causados por el alcohol son los **Episodios de Consumo Excesivo (ECE)**, En las Américas, la prevalencia del ECE de alcohol es alta: Las cifras del estudio indican que los países en los que la población adulta (de más de 15 años) que consume alcohol, los que lo hacen *más en exceso* son Paraguay, el país insular caribeño San Cristóbal y Nieves, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela tanto en hombres como en mujeres.

En nuestro país el 41 % de las mujeres que consumen alcohol lo hacen en exceso y 64,7 % de los hombres.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

El alcohol es sustancia psicoactiva con propiedades que causan dependencia y el consumo nocivo de alcohol, conlleva una pesada carga social y económica, ya que afecta a las personas y las sociedades de diferentes maneras. El consumo de alcohol es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos. Está asociado con el riesgo de desarrollar problemas de salud tales como trastornos mentales y comportamentales, incluido el alcoholismo. También puede desarrollar importantes enfermedades no transmisibles, tales como la cirrosis hepática, algunos tipos de cáncer y enfermedades cardiovasculares, así como traumatismos derivados de la violencia y los accidentes de tránsito que en nuestro País ha causado y sigue causando numerosas muertes. El consumo nocivo de alcohol afecta no sólo a la salud de la persona que lo consume, sino que constituye un problema social con perjuicios económicos para el Estado y la sociedad.

En América Latina, el sobrepeso y la obesidad afectan del 20% al 25% de las personas menores de 19 años y en los Estados Unidos, a un tercio de los niños y adolescentes de entre 6 y 19 años. Para combatir esta epidemia en los niños y adolescentes, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) del cual somos miembros, oficina regional para las Américas de la OMS, puso en marcha un plan, aprobado en octubre de 2014 por todos sus países miembros, que insta a aplicar políticas fiscales, como impuestos sobre las bebidas azucaradas y a los productos de alto contenido calórico y bajo contenido nutricional, así como llama a la reglamentación de la publicidad y el etiquetado de los alimentos, y al mejoramiento de los ambientes escolares de alimentación y la actividad física, entre otras medidas.

La gaseosa es una bebida carbonatada, saborizada, efervescente y sin alcohol, cuyo consumo afecta principalmente a los niños, ya que cada vez más ven a este líquido como parte de su dieta diaria y no como ocasional.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), un niño tiene riesgo de padecer obesidad solo por el consumo diario de dicha bebida gaseosa por su alto contenido en azúcar, además de dañar permanentemente la dentadura.

PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.380**

DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**LIBRO I
IMPUESTOS A LAS RENTAS**

**TÍTULO I
IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL (IRE)**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL**

Artículo 1.º Hecho Generador.

Créase un Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), que gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP.

Constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Artículo 2.º Contribuyentes.

Serán contribuyentes:

1. Las Empresas Unipersonales y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas.

2. Las Sociedades Simples, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades en Comandita Simple y las Sociedades de Capital e Industria.

3. Los Consorcios constituidos para la realización de una obra pública. En este caso, los consorciados serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones del consorcio.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 56/67

LEY N° 6.380

Artículo 115. Tabacos, cigarrillos, esencias y similares.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados	Tasa Mínima en %	Tasa Máxima en %
1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares.	18	24
2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	18	24
3. Cigarros de cualquier clase.	18	24
4. Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	18	24
5. Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma.	18	24
6. Esencias u otros productos del tabaco para ser calentados, vaporizados, inhalados o aspirados con cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.	18	24

Artículo 116. Bebidas.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados	Tasa Máxima en %
1. Cervezas y sidras sin alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica hasta el 0,5% Vol. a 20° Celsius.	9
2. Cervezas y sidras con alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 0,5% hasta el 10% Vol. a 20° Celsius.	10
3. Vinos de frutas, naturales o dulces; champagne y equivalentes y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 10% hasta el 30% Vol. a 20° Celsius.	12

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 57/67

LEY N° 6.380

4. Coñac, whisky, tequila, agua ardiente, ron, cocteles, vodka, gin, ginebra, pisco, cañas, y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 30% Vol. a 20° Celsius.	12
5. Agua tónica; jugos y néctares de fruta reducidos en caloría y los libres de azúcar; gaseosas cero; gaseosas bajas en azúcar; bebidas energéticas sin azúcar; jugos y néctares de fruta con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico hasta 15 gramos por cada 200 cm ³ .	5
6. Gaseosas con azúcar, bebidas energizantes con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 15,1 gramos hasta 25 gramos por cada 200 cm ³ .	5
7. Bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 25,1 gramos por cada 200 cm ³ .	6

Respecto a las bebidas envasadas de este artículo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Siempre que su composición contenga azúcar y alcohol, prevalecerá este último a efectos de la clasificación y pago del impuesto.

b) Prevalecerán las denominaciones de las bebidas expresamente enunciadas en cada numeral de este artículo, con independencia a su graduación alcohólica o al contenido de azúcar o edulcorante calórico, según corresponda.

Artículo 117. Productos de Alto Contenido Calórico.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados	Tasa Máxima en %
1. Productos envasados de la industria alimentaria que superen las 500 Kcal por cada 100 gr. Excepto los aceites y las grasas de origen animal y vegetal, así como las semillas en estado natural.	2

Artículo 118. Combustibles.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue: